República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-R-2023-01125
(06 de junio de 2023)

"Por medio del cual se establecen los lineamientos y parámetros para el restablecimiento de la constitución de la provisión dinámica que dispone el Acuerdo No. 4-2013"

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos; así como, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que mediante el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, establecen criterios de regulación prudencial para la constitución y el cálculo de la provisión dinámica que deberán aplicar los bancos de la plaza;

Que la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020 de 16 de julio de 2020, establece consideraciones especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución General de Junta Directiva SBP-

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental ⁻ TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL:
https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=p%2BmkVAC%2BSm7KwolCbTrPie2xex%2FGd0hgeOfUYEm2saQ%3D

GJD-0007-2020, esta Superintendencia estableció la suspensión temporal de la obligación de constituir la provisión dinámica establecida en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ocasionada por la COVID19;

Que el Acuerdo No. 12-2022 de 1 de noviembre de 2020, establece los parámetros y lineamientos para el restablecimiento definitivo de la cartera Mención Especial Modificado al Acuerdo No. 4-2013;

Que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo No. 12-2022, se deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021 y todas sus modificaciones, en el cual se establecía como medida excepcional y temporal que las entidades bancarias podían utilizar hasta un 80% de la provisión dinámica solo para compensar las utilidades retenidas disminuidas por la constitución de provisiones NIIF y genéricas sobre la cartera mención especial modificado y que en caso de que el banco requiriera utilizar más del 80% del monto de provisión dinámica debía obtener autorización previa de esta Superintendencia;

Que la reversión de la difícil situación económica del país ocasionada por la crisis sanitaria de la COVID-19, ha permitido que toda la cartera de préstamos del sistema bancario se encuentre sujeta a las disposiciones de gestión y administración del riesgo de crédito contempladas en el Acuerdo No. 4-2013;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos y parámetros para el restablecimiento de la constitución de la provisión dinámica según lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. RESTABLECIMIENTO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. A la entrada en vigor de la presente Resolución, las entidades bancarias deberán asegurarse de constituir los montos de provisión dinámica que correspondan, de conformidad con los criterios regulatorios prudenciales establecidos en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013. Para tales efectos utilizarán como referencia para el cálculo de la provisión dinámica, las variaciones del trimestre al corte del 30 de junio de 2023 respecto al corte del 31 de marzo de 2023, asegurándose de cumplir los parámetros establecidos en el artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013.

En el caso de entidades bancarias que a la entrada en vigor de la presente Resolución mantengan porcentajes de provisión dinámica inferiores al porcentaje mínimo requerido por la regulación o que mantengan porcentajes menores al que les corresponde según sus activos ponderados por riesgo, podrán calcular los montos de provisión dinámica que correspondan y acogerse al plazo de adecuación establecido en el artículo 2 de la presente Resolución para la correspondiente constitución, en cuyo caso deberán notificar previamente a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 2. PROVISIÓN DINÁMICA POR DEBAJO DEL MONTO MÍNIMO. Los bancos cuyo saldo contable de la provisión dinámica sea menor del 1.25% de sus activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, podrán acogerse a un periodo de adecuación hasta el 31 de marzo de 2024. En estos casos, deberán asegurarse de cumplir en dicho periodo con el referido porcentaje mínimo establecido en el artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013.

En el caso de entidades bancarias cuyo cálculo de la provisión dinámica sea igual o superior del 1.25% de los activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=p%2BmkVAC%2BSm7KwolCbTrPie2xex%2FGd0hgeOfUYEm2saQ%3D

crediticias clasificadas en la categoría normal y que a la entrada en vigor de la presente Resolución el saldo contable de la provisión se encuentre por debajo del porcentaje requerido, las mismas podrán acogerse a un periodo de adecuación gradual para la constitución de la provisión dinámica correspondiente, de conformidad con la siguiente tabla.

Tabla de Adecuación Gradual

Trimestre	Porcentaje aplicable
Trimestre al 30 de junio de 2024	**1.50%**
Trimestre al 30 de septiembre de 2024	**1.75%**
Trimestre al 31 de diciembre de 2024	**2.00%**
Trimestre al 31 de marzo de 2025	**2.25%**
Trimestre al 30 de junio de 2025	**2.50%**

Los bancos que se acojan a los plazos de adecuación establecidos en el presente artículo no podrán efectuar repartición de los dividendos hasta completar el porcentaje requerido en función de sus activos ponderados por riesgo, con excepción de los dividendos sobre acciones preferidas, cuyo pago podrá realizarse siempre que existan suficientes utilidades.

ARTÍCULO 3. PROVISIÓN DINÁMICA POR ENCIMA DEL MONTO MÁXIMO. Las entidades bancarias cuyo saldo contable de la provisión dinámica a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución sea mayor del 2.50% de los activos ponderados por riesgo correspondiente a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, podrán llevar a cabo la devolución a utilidades no distribuidas de todo excedente hasta el porcentaje de 2.50%.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades bancarias que apliquen la devolución a utilidades no distribuidas, en el evento que producto del crecimiento de su cartera de crédito necesiten una mayor provisión dinámica de la ya constituida, no podrán acogerse a los plazos de adecuación a que hace referencia el artículo 2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 5. DEROGACIÓN. La presente Resolución deroga en todas sus partes la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020 de 16 de julio de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes junio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

[F] NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - ID N-20-1549

Digitally signed by [F] NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - ID N-20-1549
Date: 2023.06.08 09:28:39 -05'00'

Felipe Echandi Lacayo

EL SECRETARIO,

[F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID 4-235-693

Digitally signed by [F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID 4-235-693
Date: 2023.06.09 12:20:38 -05'00'

David Alberto Davarro

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del documento o la URL: https://sigob.superbancos.gob.pa/consulta?id=p%2BmkVAC%2BSm7KwolCbTrPie2xex%2FGd0hgeOfUYEm2saQ%3D